



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00642-00

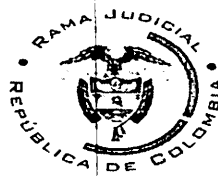
Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora obrante a folios 217 a 218 del expediente, encuentra el despacho que es procedente acceder a la misma, en consecuencia, SEÑÁLESE para el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Por secretaría realícese los trámites administrativos internos para efectos de coordinar el enlace con la ciudad de Pereira, con el fin de recepcionar los testimonios decretados en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00347-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 15 de febrero de 2017, el despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

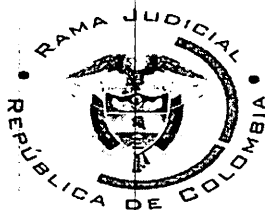
- Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor JOSÉ ARQUÍMEDES BELTRÁN VELÁSQUEZ (fl. 2, C. Ppal.).
- Copia del derecho de petición elevado por el demandante ante el Comando del Ejército Nacional con fecha de radicación 02 de julio de 2014, por medio de cual solicita la reliquidación de su asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo más un 60%, a partir del mes de octubre de 2003, hasta la fecha de su retiro (fls. 3-5, C. Ppal.).
- Oficio con número de radicación 20145660737031: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM de fecha 15 de julio de 2014, suscrito por el Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, por medio del cual niega la solicitud elevada por el demandante (fl. 6, C. Ppal.).
- Copia de la Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército No. 2683 de fecha 03 de enero de 2014, por medio del cual retira del servicio activo al soldado profesional JOSÉ ARQUÍMEDES BELTRÁN VELÁSQUEZ, entre otros, por tener derecho a la pensión (fls. 8-10, C. Ppal.).
- Constancia de fecha 13 de marzo de 2017, suscrita por el Oficial Sección de Atención al Usuario DIPER, por medio del cual hace constar el tiempo de servicios prestados por el señor JOSÉ ARQUÍMEDES BELTRÁN VELÁSQUEZ en el Ejército Nacional (fl. 81, C. Ppal.).
- Certificado de fecha 13 de marzo de 2017, suscrito por el Oficial Sección de Atención al Usuario DIPER, mediante el cual certifica el salario devengado por el señor JOSÉ ARQUÍMEDES BELTRÁN VELÁSQUEZ durante el mes de enero de 2014, como soldado profesional (fl. 82, C. Ppal.).
- Copia de la hoja de servicios No. 3-79209938 de fecha 22 de enero de 2014, del señor JOSÉ ARQUÍMEDES BELTRÁN VELÁSQUEZ, expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 83, C. Ppal.).

Vencido el término de ejecutoria de la providencia y una vez en firme, a partir del día siguiente se ordena que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, igualmente se les hace saber que vencido este término se dictará sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00389-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho de la documentación aportada con la petición, que el Centro de Estudios en Derecho y Salud –CENDES- de la Universidad CES no cuenta con psicología clínica para rendir el respectivo dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial, en consecuencia, NO SE ACCEDE a la solicitud de la parte actora.

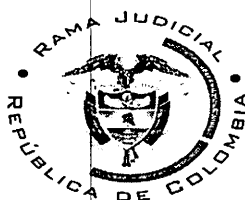
Ahora bien, como el Instituto Nacional de Medicina Legal manifestó no contar con el profesional idóneo para rendir el dictamen solicitado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 48 del C.G.P., y con el fin de recaudar la prueba pericial decretada, ORDENA remitir al señor JHONNY JESUS CELIS HOLGUIN al Hospital María Inmaculada de Florencia para que a través de un profesional en Psicología Clínica se sirva determinar el perjuicio psicológico que le ocasionó la bacteria queratitis intersticial profunda y el glaucoma secundario, originada durante a prestación del servicio militar obligatorio, a costas de la parte demandante.

Por secretaría ofíciase al señor Gerente del Hospital María Inmaculada de Florencia, para que se sirva designar la persona que deberá rendir el dictamen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-31-902-2016-00144-00

Procede el despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien solicita se estudie la posibilidad de reprogramar la audiencia inicial fijada para el 07 de marzo de 2018, en una fecha más cercana, en aras de favorecer a los demandantes.

Para resolver dicha solicitud, debe decirse que esta Judicatura cuando asume el conocimiento de los procesos va dando trámite a cada uno dependiendo del orden de llegada, respetando el turno que le corresponde a cada uno por su orden de radicación, en este sentido se han venido fijando fechas para llevar a cabo audiencias iniciales, de pruebas, de conciliación, etc., en diferentes procesos, agotándose la agenda del presente año, por lo que se procedió a fijarse fechas para el año siguiente, dada la congestión en la que se encuentra este despacho judicial.

Además, sea esta la oportunidad para manifestarle al apoderado de la parte actora, que no es capricho o indolencia del despacho haber fijado para el mes de marzo de 2018 la audiencia inicial dentro del presente asunto, sino por la imposibilidad física, material y humana que nos impide poder programar audiencia con mucha más antelación.

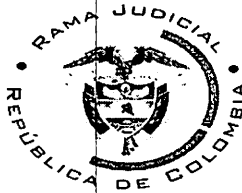
Por lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-31-902-2016-00247-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante, quien solicita que (i) se declare la nulidad de la constancia secretarial visible a folio 367 del cuaderno principal No. 1, por indebida contabilización del término para reformar la demanda y (ii) se re programe la audiencia inicial en los términos del 180 del CPACA.

Para resolver la primera solicitud, observa el despacho de la revisión del expediente, que los términos para contestar la demanda, su reforma y el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, se encuentran conforme a la Ley, pues vista la constancia secretarial obrante a folio 367 del cuaderno principal No. 1, los términos se controlaron en debida forma, sin que el error de digitación que presenta la misma y apreciada por la parte demandante, genere nulidad en la magnitud que observa la apoderada de la parte actora, ya que el término de los 10 días de que trata el art. 173 del CPACA, se controló una vez vencido el término del traslado de la demanda; pues si bien en la constancia se manifestó que dicho término comenzó a correr el 10 de noviembre, también es cierto que el término para reformar la demanda se controló debidamente, pues de ser así el término hubiera fenecido para el 24 de noviembre y no para el 25 como quedó controlado venciendo en silencio, cumpliendo así el acto procesal su finalidad sin que se afectara el derecho de defensa.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento que hace la apoderada de realizar constancias independientes para contabilizar los términos, es un requerimiento que el despacho no atenderá, dada la autonomía judicial que le asiente a este despacho, como quiera que dentro del ordenamiento jurídico no existe norma que exija la forma de elaboración de las constancias secretariales para el cómputo de los términos judiciales.

En cuando a la segunda solicitud de reprogramar la fecha establecida para llevar a cabo audiencia inicial, al establecer que se está desconociendo el término de que trata el art. 180 del CPACA. Sobre el particular, advierte el Despacho que no se puede dar cumplimiento en estricto sentido a este precepto normativo teniendo en cuenta que el Juzgado tiene una carga de procesos superior a la establecida, generando congestión en el mismo, más aun con las acciones de

tutela y los incidentes de desacato, los cuales tienen un trámite preferente y sumario.

Pues es así como esta Judicatura cuando asume el conocimiento de los procesos les va dando trámite a cada uno dependiendo del orden de llegada, respetando el turno que le corresponde a cada uno por su orden de radicación, en este sentido se han venido fijando fechas para llevar a cabo audiencias iniciales, de pruebas, de conciliación, etc., en diferentes procesos, agotándose la agenda del presente año, por lo que se procedió a fijarse fechas para el año siguiente.

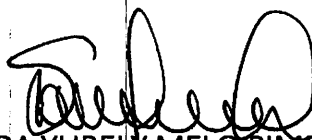
En la Litis se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el 27 de febrero de 2017, teniendo en cuenta que se están respetando los turnos de cada proceso y que la agenda ya estaba copada, en este sentido se torna improcedente la solicitud elevada por la apoderado de la parte actora, máxime si tenemos en cuenta que existen otros usuarios que han iniciado la acción judicial con antelación, y a estos se les ha también fijado fecha para la celebración de la audiencia inicial para el año 2018, así que de acceder a tal solicitud se estaría transgrediendo el derecho a la igualdad de los demás usuarios de la administración de justicia que tienen procesos en este Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

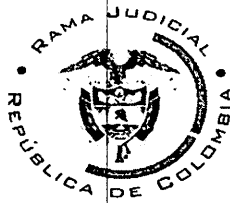
NEGAR las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte demandante obrantes a folios 369 al 371 y del 374 al 375 del expediente, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00350-00

Encontrándose el proceso para estudio de admisión del llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, encuentra el despacho que con la solicitud no se aportó el registro civil de nacimiento del menor LUIS ENRIQUE TOQUICA TOVAR; documento que si bien fue solicitado como prueba dentro de la solicitud, este se constituye en un requisito *sine qua non* para poder decidir sobre la admisión del llamamiento, pues es a partir de dicho documento público que se podrá determinar el vínculo jurídico entre el menor y los señores LUIS ENRIQUE TOQUICA RAMÍREZ y EDITH TOVAR RÍOS, para poderlos vincular al proceso en calidad de garantes en este medio de control. Así mismo, el despacho observa la contradicción que existe de la apoderada judicial, al manifestar que los llamados en garantía residen en el Municipio de Solita – Caquetá, aportando números telefónicos de contacto, para luego manifestar que desconoce la dirección exacta de su residencia, solicitando así su emplazamiento, cuando en su poder existe información para averiguar o indagar donde pueden ser notificados de manera personal.

Por lo anterior, el despacho **INADMITE** la solicitud de llamamiento en garantía, para que la parte solicitante la corrija en los siguientes aspectos:

1). Allegue el registro civil de nacimiento del menor LUIS ENRIQUE TOQUICA TOVAR.

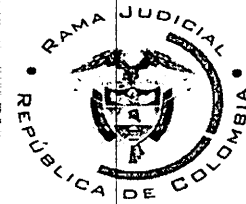
2). Allegue la dirección de residencia donde puedan ser notificados los llamados en garantía.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

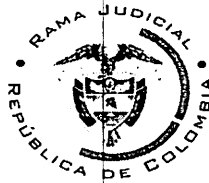
Radicación: 18001-33-33-001-2016-00995-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que certifique la unidad militar en la que presta sus servicios el señor ALEXANDER SARRIA CORREA identificado con la C.C. No. 10.006.380, como soldado profesional del Ejército Nacional.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para su estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00087-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que efectivamente el auto que inadmitió la demanda no fue notificado conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el deber de enviar un mensaje de datos a quien haya suministrado su dirección electrónica de la providencia a notificar por estado.

En ese sentido, al no haberse notificado el auto que inadmitió la demanda conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, se presenta una nulidad que debe ser saneada en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte actora.

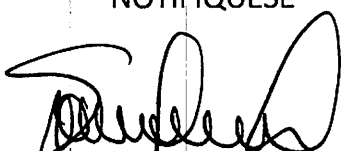
Dado lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 133 del C.G.P., declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día siguiente en que se fijó en estado el auto que inadmitió la demanda de la referencia, no siendo necesario enviar la certificación o constancia de la notificación por estado de la referida providencia a la dirección electrónica aportada por la parte actora, por cuanto esta ya tiene conocimiento de la inadmisión de la demanda, como se puede observar del escrito visible a folio 127 del expediente, por lo que el término concedido para subsanar la demanda, como de su ejecutoria, comenzará a correr al día siguiente de la notificación de esta providencia, la que deberá realizarse conforme lo establece el inciso segundo del artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

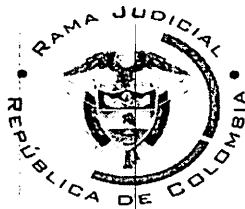
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del el día siguiente en que se fijó en estado el auto que inadmitió la demanda de la referencia.
- 2.- Por secretaría contrólense los términos para subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00164-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del presente medio de control, observa el despacho que carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que a su tener literal señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Así las cosas, como el señor ARTURO OCHOA CALDERÓN acude por intermedio de apoderado judicial con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, con el fin de ejecutar unos dineros reconocidos mediante sentencia judicial proferida el 29 de octubre del 2015 por el entonces Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia; despacho judicial que fue transformado actualmente en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, quien asumió los procesos que se encontraban a cargo de dicho despacho en descongestión (Fls. 4 al 16).

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, y por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para que sea asignado al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia el presente medio de Control EJECUTIVO promovido por el señor ARTURO OCHOA CALDERON contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ENVÍESE** a la Oficina de Apoyo Judicial para su asignación.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza